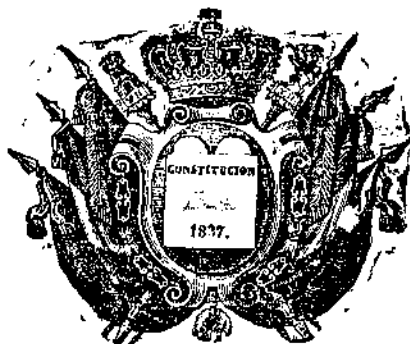


BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 298.

Nombramiento del nuevo Ministerio.

En atencion á las razones en que se ha fundado D. Ildefonso Diez de Ribera, conde de Almodovar, para hacer dimision del ministerio de Estado de su cargo, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843. = A D. José Ramon Rodil.

En atencion á las razones en que se ha fundado D. Dionisio Capaz para hacer dimision del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de su cargo, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien

corresponda. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843. = A D. José Ramon Rodil.

En atencion á las razones en que se ha fundado D. Ramon María Calatrava para hacer dimision del ministerio de Hacienda de su cargo, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843. = A D. José Ramon Rodil.

En atencion á las razones en que se ha fundado D. Mariano Torres Solanot para hacer dimision del ministerio de la Gobernacion de la Península de su cargo, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843. = A D. José Ramon Rodil.

En atencion á las razones en que se ha fundado D. José Ramon Rodil para hacer dimision del

ministerio de la Guerra de su cargo y de la presidencia del Consejo de Ministros, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad ó ilustración con que ha desempeñado dicho ministerio y presidencia del Consejo.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.—A D. Miguel Zumalacarreñi.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin María Lopez, Diputado por la provincia de Barcelona, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo de Ministros, por renuncia que de ambos cargos han hecho D. Miguel Zumalacarreñi y D. José Ramon Rodil.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid, á 9 de Mayo de 1843.—A D. Miguel Zumalacarreñi.

En atención á las razones en que se ha fundado D. Miguel Zumalacarreñi para hacer dimision del ministerio de Gracia y Justicia de su cargo, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad ó ilustración con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.—A D. Joaquin María Lopez.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel María de Aguilar, ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Estado, por renuncia que de dicho cargo ha hecho D. Ildefonso Díez de Ribera, conde de Almodovar.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.—A D. Joaquin María Lopez.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Serrano, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Diputado á Cortes por la provincia de Málaga y Vicepresidente del Congreso de los Diputados, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra, por renuncia que D. José Ramon Rodil ha hecho de dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.—A D. Joaquin María Lopez.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Frias, Senador por la provincia de Cádiz, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar por renuncia que D. Dionisio Capaz ha hecho de dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.—A D. Joaquin María Lopez.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Mateo Miguel Aillon, ministro togado del tribunal mayor de Cuentas, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda, por renuncia que D. Ramon María Calatrava ha hecho de dicho ministerio.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.—A D. Joaquin María Lopez.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Fermín Caballero, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península, por renuncia que D. Mariano Torres Solanot ha hecho de dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.—A D. Joaquin María Lopez.

Lo que se publica para su notoriedad. Leon 16 de Mayo de 1843.—José Perez.—José Antonio Somuza, Secretario.

2.º Negociado.—Núm. 299.

Real orden previniendo se abstengan los empleados de apoyar ó impugnar candidaturas alguna en las elecciones de Diputados á Cortes que hay pendientes, y en las que en lo sucesivo pudiesen verificarse.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Deseando S. A. el Regente del Reino que las elecciones para Diputados á Cortes y propuesta de Senadores sean la verdadera expresion de la voluntad general y que no intervengan influencias ilegítimas que pueden bastardearlas, se ha servido resolver que todos los funcionarios de combramiento del Gobierno se abstengan de apoyar y de impugnar candida-

turas, limitándose las autoridades políticas á proteger la libertad mas amplia de la eleccion y á hacer respetar las leyes que la garantizan. S. A. espera que ni un solo empleado faltará á este deber, y está resuelto á separar sin condescendencia al que le quebrante. Por último para que esta resolucion tenga cumplimiento por parte de los empleados de todos los raums se ha servido disponer S. A. que se circule por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, para que desde luego sirva de regla en las elecciones pendientes y en las que en lo sucesivo puedan verificarse.

Y en cumplimiento de lo que se me previene, he dispuesto se publique en el Boletín de la Provincia para conocimiento de quien corresponda. Leon 14 de Mayo de 1843.==José Perez.==José Antonio Somoza, Secretario.

9.º Negociado.==Núm. 300.

Real orden trasladando un exorto del Juez de 1.ª instancia de Bilbao, para que se procure la captura de los sujetos José y Valentín, cuyas señas se estampan, por haber robado dinero y efectos á D. Albán Tomas Yones.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del corriente se me dice lo que sigue.

«El Juez de primera instancia del partido de Bilbao dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue.

En la causa que estoy instruyendo contra Valentín y José, de las señas que á continuation se expresan, á quienes mandé reducir á prision por auto de 25 de Marzo último, con motivo del robo de una arca de hierro comprensiva de dinero y otros efectos que ejecutaron en la madrugada del 19 del mismo, en el almacén y escritorio de D. Alban Tomas Yones, de esta vecindad, he proveido en el dia de hoy el auto del tenor siguiente.==Soplíquese al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, que se digne ordenar á los Gefes superiores políticos de las provincias; excepto á los de Logroño, Pamplona, Burgos, Madrid, Valladolid, Santander, Guipúzcoa, Cuenca y Segovia y ésta, á quienes se ha dirigido oportunamente su Señoría, que imbestiguen el paradero en los territorios de sus respectivos mandos, del Valentín y José, y que en el caso de conseguir este objeto, dispongan su captura y remision á este Juzgado con la seguridad correspondiente, instruyéndoles en el acto de la detencion del motivo de ella. Lo mandó el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido en Bilbao á 29 de Abril de 1843.==Gutiérrez.==Ante mí, Valentín de Uribarri.

Lo que traslado á V. S., de orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 16 de Mayo de 1843.==José Perez.==José Antonio Somoza, Secretario.

Señas del nombrado Valentín.

Moreno, flaco, de mucha patilla, ojos negros, barba negra, de cuarenta años poco mas ó menos de

edad. Vestido de chinchon, zamarra, capa parda y sombrero chambergo, y montaba una mula jóven, de alzada y no cerrada, con albardones, mantas rayadas y brida.

Señas del nombrado José.

Cara redonda, moreno, ojos pardos, patilla poblada, barba negra, como de treinta á treinta y cuatro años de edad. Vestido de chinchon, zamarra, capa parda y sombrero chambergo, y montaba una mula jóven, rogisca, de alzada y no cerrada, con albardones, mantas rayadas y brida.

INTENDENCIA.

Núm. 301.

Por la Direccion general de Aduanas, con fecha 30 de Abril último se me ha comunicado la orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Contador general del Reino lo que sigue.==He dado cuenta al Regente del Reino de un espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia presentada por D. Miguel Merlos, Interventor de los almacenes de la Aduana de Cádiz, en solicitud de que se declare hallarse comprendido en la excepcion que hace el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1838 sobre pago de alquileres. Entrado igualmente S. A. de las diferentes reclamaciones que le han sido dirigidas para que se descuenta de los mismos los gastos hechos por varios individuos, ya para poner corrientes sus respectivas habitaciones, ya para conservarlas y repararlas, se ha servido resolver: 1.º Que el Interventor de los almacenes de la Aduana de Cádiz no está ni debe estar comprendido en la exencion del artículo 2.º del citado Real decreto; pues si bien sus funciones pueden tener alguna analogía con las del Alcalde, nunca es como este el encargado de su custodia y conservacion. 2.º Que dicha exencion se haga estensiva á todos los Porteros, Mozos y Ordenanzas que ocupen algunas habitaciones en los edificios en que estan establecidas las Oficinas, á los cuales se les dará cabida siempre que el local lo permita, tanto por la mayor seguridad de las mismas como por las ventajas que reportará el servicio. Y 3.º Que se descuenta del importe de los alquileres devengados desde la fecha en que fue espedido el citado Real decreto, los gastos de las obras que cada individuo haya ejecutado en su respectiva habitacion; para lo cual deberán reunir la Contaduría general del Reino y el Tribunal mayor de Cuentas todas las noticias y datos necesarios al efecto. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su circulacion y efectos consiguientes.==De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, la de esas Oficinas y oportuno cumplimiento, disponiendo se inscriba en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos.

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el próximo número del Boletín oficial de la Provincia á los efectos consiguientes. Leon 12 de Mayo de 1843.==E. I. I., José Cereceda.==Insértese, Perez.

Núm. 302.

Por la Direccion general de Aduanas, se me ha comunicado con fecha 5 del corriente lo que sigue.

» Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado de las solicitudes que han hecho varias Corporaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra pretendiendo la derogacion de los artículos 2.^o y 3.^o de la orden de 6 de Abril último, relativos á las existencias de géneros, frutos y efectos que circulaban en dicho pais al establecimiento de las Aduanas en la costa y frontera; y aunque S. A. se halla persuadido de que suprimidas las Aduanas y Contraregistros, ni es conveniente á las mismas Provincias de que se trata, ni á las demas del Reino, ni menos á los intereses del Fisco hacer alteracion alguna en lo mandado, se ha servido no obstante disponer con una gracia especial, despues de oír el dictámen de la Junta de Aranceles en union de esa Direccion general, que se prorogue por dos meses mas el plazo de treinta dias señalado para cumplir cuanto previene la Real orden de 6 de Abril último; quedando en otro caso sujetas las existencias á las leyes fiscales que se observan en las demas Provincias del Reino, á menos que los dueños las presenten dentro de este término en las Aduanas ó Administraciones de Rentas habilitadas al efecto para el adeudo de los derechos establecidos por Arancel, en cuyo caso podrán despues circular libremente con la guia y requisitos prevenidos en las leyes de Aduanas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos oportunos; y de su recibo se servirá V. S. dar aviso.»

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia á los efectos consiguientes. Leon 14 de Mayo de 1843.==E. I. I., José Cereceda.==Insértese, Perez.

Núm. 303.

Orden de 26 de Abril de 1843 declarando que las contribuciones que pertenezcan á los bienes del Clero secular y regular, mientras los administre el Estado se satisfagan por los administradores de bienes nacionales.

La Direccion general de Rentas unidas, con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 del mes anterior se ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente.

En orden de 9 de Marzo último se comunicó á V. S. la resolucion que de acuerdo con su dictámen,

el de la Contaduría general del Reino y Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido adoptar S. A. el Regente del Reino, declarando que los cupos respectivos por contribuciones ordinarias deben sufrir una baja proporcionada á las cuotas con que contribuyeran las fincas que fueron del Clero secular y regular antes de su incorporacion al Estado, limitándose á las que por ser de adquisicion posterior al concordato contribuian de hecho y estaban anotadas en los padrones de la riqueza imponible al señalarse los actuales cupos, y siempre que tambien vaya desapareciendo esta rebaja á medida que las espresadas fincas se enagenen. En la misma orden se previno á V. S. que al circularla explanara las bases del Asesor, dictando reglas fijas á los Intendentes para que la ejecucion sea uniforme y no se causen perjuicios indebidos al Estado. Sobre este extremo versa la consulta que en 18 de este mes hace esa Direccion al Ministerio de mi cargo, acompañando el dictámen de la Contaduría general del Reino, con el que está de acuerdo. Y enterado S. A. de que lo propuesto en la indicada consulta conserva intacto el principio de justicia que se reconoció en las solicitudes de las Diputaciones provinciales de Valencia, Tarragona, Castellon y otras de las provincias de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña, que la ejecucion afianza el orden administrativo; garantiza el buen sistema de contabilidad, y presenta la sencillez y simplificacion en las operaciones; se ha servido S. A. resolver de conformidad, que las fincas de que se trata, paguen por mano de los Administradores de bienes nacionales las mismas cantidades por que antes salian figurando en las contribuciones ordinarias; pero que estos no abonen suma alguna á los ayuntamientos por las mencionadas contribuciones de las fincas de dicha procedencia, si no constan incluidas por el año anterior al en que se incorporó de ellas el Estado, en los repartimientos del pueblo en donde radiquen, debidamente formados y con la aprobacion competente; debiendo exigir bajo su responsabilidad el cumplimiento de las Reales instrucciones en todas sus partes, y que se les presenten las listas cobratorias aprobadas tambien para satisfacer las cuotas correspondientes á las fincas que administran, cuyo extremo justificarán con certification de la Contaduría del ramo y visto bueno del Intendente de la provincia, acompañando este documento á los recibos que les cedan los Ayuntamientos, y deben componer una parte de la data en sus cuentas. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Y la Direccion lo hace á V. S. para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1843.== José Tomás Gimenez.

Y para que la preinserta disposicion tenga la debida publicidad que corresponde y llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia, he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la misma. Leon 9 de Mayo de 1843.==E. I. I., José Cereceda.==Insértese, Perez.